

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

Bucaramanga, julio tres de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Carmen Elisa Sandoval de Carrillo
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: BUENOS AIRES- LA ESPERANZA VEREDA CHUSPA, MPIO LEBRIJA

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, actuando por medio de Representante Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 principio de enfoque diferencial, se da prioridad atendiendo a que la solicitante es mujer cabeza de hogar.

III. ANTECEDENTES

La señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo adquirió el predio denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Guillermo Miranda Mora el cual se protocolizo mediante la escritura pública No 2007 del 19 de junio de 1980, en la Notaria Primera de Bucaramanga.

Posteriormente la solicitante adquirió las mejoras del predio La Esperanza (colindante con la finca Buenos Aires) el cual además le fue adjudicado mediante resolución No 2036 de 28 de diciembre de 1981, proferido por el extinto INCORA.

Tanto la finca Buenos Aires como La Esperanza, fueron explotadas por la solicitante a través de la siembra de yuca, plátano, cacao, maíz y la cría de animales de corral y ganado; los dos predios eran administrados por el señor Carlos Núñez persona de confianza de la solicitante.

La señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo residía junto con sus hijos en calidad de arrendataria en la finca denominada El Tesoro ubicada en el municipio de Rionegro, donde mantenían en funcionamiento el Balneario Brisas del Rio, sin embargo todos los fines de semana visitaban los predios objeto de restitución pernoctando en una finca colindante denominada Villa Nueva también de su propiedad, la cual contaba con una casa en material que además funcionaba como campamento de los obreros que laboraban en los tres predios.

Para el año 1992 y siguientes hizo presencia en la región los grupos armados ilegales, específicamente el frente 20 de las FARC, quienes cometieron todo tipo de actos delictivos como, hurtos, extorsiones, amenazas, además de hacer exigencia a sus habitantes, tales como sumas de dinero, mercados, animales (bovinos y avícolas) para el consumo de las tropas, hecho que no fue ajeno a la solicitante, pues los subversivos ingresaban al predio a realizar dichos requerimientos, incluso, de forma arbitraria incursionaban en la finca y se llevaban las gallinas, cerdos, entre otros,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

acontecimientos que ocasionó que motivaron a la reclamante y a sus hijos a limitar sus visitas a los predios Buenos Aires y La Esperanza, situación que perduro durante 10 años, lapso en el cual la familia vivió en permanente incertidumbre, teniendo en cuenta las amenazas cometidas por las FARC, sin tener más opción que acceder a las peticiones del grupo ilegal, dado que el trabajo de toda la vida de la solicitante se encontraban invertidos en los tres inmuebles.

La situación de violencia se agudizo cuando el ELN incursiono en la región, pues el hurto de ganado se convirtió en un acto violento y constante, al igual que el cobro de vacunas, situación para la que la solicitante y sus hijos se vieron orillados a no regresar a los predios objeto de restitución, salvaguardando así su vida e integridad personal, sin embargo, continuaron administrando el predio a través del señor Carlos Núñez

El señor Carlos Núñez también empezó a ser víctima de los hostigamientos de los grupos armados ilegales quienes le exigían que colaborara con la causa disidente y delictiva, siendo amenazado de muerte por su negativa, por lo que la solicitante le dijo que abandonara los inmuebles objeto de restitución y se trasladara a trabajar en la finca de Rionegro.

El dos de octubre de dos mil dos tanto la solicitante como sus hijos y el administrador perdieron todo contacto con las fincas Buenos Aires, La Esperanza y Villanueva, ya que así ir a extraer el ganado que tenia en ellas la señora Carmen Elisa fue amenazada de muerte por la guerrilla, situación que genera terror en toda la familia.

Estando los predios en estado de abandono la señora Carmen Elisa celebro un contrato de arrendamiento sobre los mismos con un tercero, quien los habito durante 6 meses, ya que la situación de orden público lo obligo a dejarlos abandonados de manera prematura.

La solicitante con el ánimo de retornar a los predios nunca los enajeno sin embargo debido a la violencia tampoco pudo retomar par lo que desconoce su estado actual

La situación de violencia no ceso allí, toda vez que estando en la finca "El Tesoro" la señora Carmen Elisa fue extorsionada par la guerrilla del E.P.L. comandada por alias "El Nene", quien le exigió pagar la suma de (30) millones de pesos, so pena de atentar contra su vida, por lo que no tuvo más opción que pedir prestado el dinero a la señora Aminta de Rueda y entregarlo al grupo subversivo a través de su hijo Alfredo Carrillo y el administrador Carlos Núñez, en la zona rural de Santa Cruz de la Colina - Matanza.

debido a todos los hechos de violencia su hijo Jaime Carrillo decidió acabar con su vida el 23 de diciembre de 2012, y su hijo Alfredo Carrillo se fue a vivir junta con su familia al exterior.

Respecto del predio Villanueva Colindante con Buenos Aires y La Esperanza a la solicitante ya le fue reconocido su derecho a la Restitución de Tierras, mediante sentencia calendada el 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

PRETENSIONES

PRMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo identificada con la cedula de ciudadanía No 27.997.127, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto de los predios denominados Buenos Aires y La Esperanza, ubicados en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija, Santander,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga, departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-87272 y 300-64110 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia, todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, Santander.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

NOVENO: ORDENAR la entrega de los inmuebles denominados Buenos Aires y La Esperanza, ubicados en el municipio de Lebrija, Santander, identificados con FMI No. 300-64110 y 300-87272 respectivamente, cuyas áreas georreferenciadas son: 71 hectáreas 3653 metros' y 62 hectáreas 541 metros', a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo a los predios Buenos Aires La Esperanza, ubicados en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija, Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

DECIMO PRIMERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Lebrija, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Lebrija, Santander -de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la empresa ECOPETROL S.A, o quien haga sus veces, dentro del Convenio de Mares, número de tierras ID, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio objeto de la presente demanda, se garanticen los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

Pretensiones de alivio de pasivos

PRIMERO: ORDENAR at Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Lebrija, Santander la adopción del acuerdo y CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados con los números catastrales 68406000000130101000 y 68406000000130105000 y con matrículas inmobiliaria No. 300-64110 y 300-87272, ubicados en la vereda Chuspas, del municipio de Lebrija, Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Lebrija EXONERAR DEL PAGO de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados con los números catastrales 68406000000130101000 y 68406000000130105000 y con matrículas inmobiliaria No. 300-64110 y 300-87272, ubicados en la vereda Chuspas, del municipio de Lebrija, Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

Pretensiones - Proyectos Productivos

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material de los predios objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, quienes son Titulares del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras", Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Sujeto de Especial Protección: Personas Víctimas del Conflicto.

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa

Sujetos de Especial Protección: Personas Mayores

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Lebrija para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Carmen Elisa Sandoval Carrillo, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

LEGITIMACION

Las fincas LA ESPERANZA y BUENOS AIRES ubicada en la Vereda Chuspas del municipio de Lebrija Departamento de Santander, fueron adquiridas por la solicitante.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

PREDIO LA ESPERANZA

A través de la Resolución 2036 del 28 de diciembre de 1981 adjudicado por el extinto INCORA a CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO y registrado en el folio de matrícula 300-87272 el dos de febrero de 1982 anotación 1.

PREDIO BUENOS AIRES

Predio conocido como “BUENOS AIRES” ubicado en la Vereda Chuspas municipio de Lebrija, con matrícula inmobiliaria N° 300-64110, mediante negocio jurídico de compra venta celebrado con el Señor Guillermo Miranda Mora el 19 de junio de 1980 elevado a escritura pública 2007 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

La señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 2° del artículo 81 de la norma.

LA COMPETENCIA

El Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO respecto de los Fundos “LA ESPERANZA” y “BUENOS AIRES”, Vereda Chuspas Municipio de Lebrija Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de Lebrija Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) Determinar si la solicitante CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO ostenta la calidad de víctima, de acuerdo a los presupuestos del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la fecha de los hechos se encuadran dentro del término establecido en la Ley.
- b) el vínculo jurídico de la reclamante con los fundos “BUENOS AIRES” y “LA ESPERANZA” vereda Chuspas del municipio de Lebrija.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

La señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO solicitó ante la Unidad de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas la inscripción de los predios denominados LA ESPERANZA, BUENOS AIRES ubicado en la Vereda Chuspas del municipio de Lebrija (Santander).

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio mediante Resolución RG 3437 de 29 de noviembre de 2017, resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la Señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

CARIILLO cedulada con el N° 27.997.127 el Predio LA ESPERANZA identificado con Folio de Matrícula 300- 87272, predio con 62 has y 541 metros² ubicado en la Vereda Chuspas del municipio de Lebrija Santander.

A continuación, expide la Resolución RG 3438 del 29 de noviembre de 2017, e inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la Señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARIILLO cedulada con el N° 27.997.127 el Predio “BUENOS AIRES” identificado con folio de matrícula 300 -64110.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto interlocutorio N° 1278 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la inscripción de la solicitud en los certificados de libertad y tradición N° 300-87272 y 300-64110, la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento¹, y publicando en la secretaría el edictos emplazatorio 005 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho².

Vencido el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros;

Mediante auto interlocutorio 342 del cuatro de abril de dos mil dieciocho habiendo vencido el término de traslado a indeterminados, convocados a través de la fijación del Edicto No. 5 de 2018, en concordancia con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso obviar el recaudo testimonial, ya que fue presentada por la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio y no se presentaron opositores³.

INTERVENCION DE ENTIDADES

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifiesta que los predios LA ESPERANZA y BUENOS AIRES, presentan superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente a nombre de ALICANTO COLOMBIA S.A.S.

La Gobernación de Santander con fecha ocho de febrero informa tanto la solicitante como algún miembro del núcleo familiar no se encuentran incluidos en programas de atención integral a las víctimas del conflicto armado.

La secretaría de Planeación del municipio de Lebrija, y de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial los predios objeto de la solicitud los mismos se encuentran en bosque protector productor.

¹ Asociación Betuliana Estéreo leído 2 de febrero de 2018, y el periódico EL ESPECTADOR el 4 de febrero de 2018

² Anotación 6 expediente virtual

³ Anotación 55 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa del contrato suscrito en noviembre de 2012 entre la EXXON MOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED y la ANH., cuyo objeto realizar actividades de evaluación técnica, sin embargo, el contratista renunció no registra ningún tipo de operación en los predios.

No obstante, aclara que la ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de Evaluación Técnica TEA no afecta ni interfiere al interior del proceso de restitución de tierras en razón toda vez que, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho a la restitución ni con el procedimiento.

LA CDMB., afirma los predios BUENOS AIRES y LA ESPERANZA se encuentran ubicados en la cuenca LEBRIJA MEDIO no cuenta con plan de ordenación y manejo POMCA aprobado, luego el competente para dar viabilidad a las actividades productivas del uso del suelo le corresponde al Municipio.

I. CONSIDERACIONES

II. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta que MARIA ELISA SANDOVAL DE CARRILLO es propietaria de las fincas "LA ESPERANZA", "BUENOS AIRES" ubicada en la Vereda Chuspas del municipio de Lebrija solicitada en restitución.

Las fincas LA ESPERANZA, BUENOS AIRES fueron adquiridas por la solicitante a través de la adjudicación que hiciera el INCORA y por negocio jurídico celebrado con Guillermo Miranda Mora y elevado a escritura pública, tanto el acto administrativo como la escritura pública de compraventa se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria.

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que la solicitante ejerció posesión material y efectiva de la finca, disfrute que ejerció de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del desplazamiento porque arrebataban y mataban el ganado, presionaban por plata, extorsionaban, intimidaban, y las amenazas de muerte que constantemente realizaban los Frentes de las FARC ., y en el año 2002 salen de las fincas y no regresan.

En este orden de ideas la solicitante CARRILLO DE SANDOVAL le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con los fundos que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

NOMBRES	Carmen Elisa
APELLIDOS	Sandoval de Carrillo
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	27.997.127
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	20/02/1959 de Barrancabermeja
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	25/02/1937 Socorro
EDAD	80 años.
ESTADO CIVIL	Soltera
DISCAPACIDAD	N/A
CABEZA DE FAMILIA	N/A
GRUPO ÉTNICO	N/A
CALIDAD CON EL PREDIO	Titular / propietario

**IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS
VICTIMIZANTES**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
Armando		Carrillo	Sandoval	91.217.855	Hijo/a
Roso	Ángel	Carrillo	Sandoval	91.250.956	Hijo/a

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

FINCA BUENOS AIRES

6.2.1. Características del predio “Buenos Aires”

El predio denominado “**Buenos Aires**” se encuentra ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Lebrija, Santander, y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
Buenos Aires	300-64110	68406000000130101000	71 Hectáreas 3653 metros ²

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

En los anexos de ésta solicitud, se adjunta el Informe Técnico Predial como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.2. Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
170	1302232,84	1077725,89	7° 19' 43,140" N	73° 22' 24,920" W
1	1302228,01	1077748,43	7° 19' 42,982" N	73° 22' 24,186" W
2	1302231,70	1077770,29	7° 19' 43,100" N	73° 22' 23,473" W
3	1302235,05	1077795,35	7° 19' 43,208" N	73° 22' 22,656" W
4	1302234,63	1077807,83	7° 19' 43,194" N	73° 22' 22,249" W
5	1302230,00	1077819,32	7° 19' 43,043" N	73° 22' 21,875" W
6	1302221,17	1077829,16	7° 19' 42,755" N	73° 22' 21,554" W
7	1302207,70	1077840,33	7° 19' 42,316" N	73° 22' 21,191" W
8	1302189,69	1077854,94	7° 19' 41,729" N	73° 22' 20,716" W
9	1302173,12	1077869,43	7° 19' 41,189" N	73° 22' 20,244" W
10	1302160,98	1077881,15	7° 19' 40,793" N	73° 22' 19,862" W
11	1302147,95	1077894,54	7° 19' 40,368" N	73° 22' 19,427" W
12	1302138,12	1077907,03	7° 19' 40,048" N	73° 22' 19,020" W
13	1302130,73	1077919,74	7° 19' 39,806" N	73° 22' 18,606" W
14	1302124,13	1077940,18	7° 19' 39,590" N	73° 22' 17,940" W
15	1302091,85	1078020,62	7° 19' 38,536" N	73° 22' 15,319" W
16	1302081,71	1078042,94	7° 19' 38,204" N	73° 22' 14,592" W
17	1302072,56	1078063,82	7° 19' 37,906" N	73° 22' 13,912" W
18	1302068,48	1078072,44	7° 19' 37,772" N	73° 22' 13,631" W
19	1302061,98	1078086,37	7° 19' 37,560" N	73° 22' 13,177" W
20	1302047,31	1078114,33	7° 19' 37,081" N	73° 22' 12,266" W
21	1302031,77	1078144,61	7° 19' 36,574" N	73° 22' 11,280" W
22	1302016,65	1078167,49	7° 19' 36,080" N	73° 22' 10,535" W
23	1302000,65	1078193,91	7° 19' 35,558" N	73° 22' 9,674" W
24	1301975,83	1078234,36	7° 19' 34,748" N	73° 22' 8,357" W
25	1301959,85	1078268,07	7° 19' 34,226" N	73° 22' 7,259" W
26	1301935,48	1078313,05	7° 19' 33,431" N	73° 22' 5,794" W
27	1301921,36	1078336,48	7° 19' 32,970" N	73° 22' 5,030" W
28	1301904,15	1078367,21	7° 19' 32,408" N	73° 22' 4,030" W
29	1301901,84	1078371,30	7° 19' 32,333" N	73° 22' 3,896" W
30	1301879,77	1078407,11	7° 19' 31,613" N	73° 22' 2,730" W
31	1301860,47	1078441,92	7° 19' 30,983" N	73° 22' 1,596" W
32	1301852,64	1078457,40	7° 19' 30,727" N	73° 22' 1,092" W
33	1301838,54	1078493,97	7° 19' 30,266" N	73° 21' 59,900" W
34	1301839,01	1078507,77	7° 19' 30,281" N	73° 21' 59,450" W
35	1301840,58	1078525,00	7° 19' 30,331" N	73° 21' 58,889" W
36	1301841,16	1078541,23	7° 19' 30,349" N	73° 21' 58,360" W
37	1301840,20	1078559,78	7° 19' 30,317" N	73° 21' 57,755" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

38	1301834,92	1078577,57	7° 19' 30,144" N	73° 21' 57,175" W
39	1301826,32	1078597,13	7° 19' 29,863" N	73° 21' 56,538" W
40	1301817,94	1078614,37	7° 19' 29,590" N	73° 21' 55,976" W
41	1301808,79	1078628,85	7° 19' 29,291" N	73° 21' 55,505" W
42	1301803,59	1078633,38	7° 19' 29,122" N	73° 21' 55,357" W
43	1301801,49	1078631,62	7° 19' 29,053" N	73° 21' 55,415" W
44	1301788,64	1078618,50	7° 19' 28,636" N	73° 21' 55,843" W
45	1301759,27	1078581,22	7° 19' 27,682" N	73° 21' 57,060" W
46	1301740,66	1078558,94	7° 19' 27,077" N	73° 21' 57,787" W
47	1301725,25	1078541,52	7° 19' 26,576" N	73° 21' 58,356" W
48	1301710,18	1078523,99	7° 19' 26,087" N	73° 21' 58,928" W
49	1301689,80	1078505,25	7° 19' 25,424" N	73° 21' 59,540" W
50	1301597,54	1078487,72	7° 19' 22,422" N	73° 22' 0,116" W
51	1301579,17	1078485,21	7° 19' 21,824" N	73° 22' 0,199" W
52	1301548,09	1078482,72	7° 19' 20,813" N	73° 22' 0,282" W
53	1301519,11	1078481,55	7° 19' 19,870" N	73° 22' 0,322" W
54	1301500,19	1078480,15	7° 19' 19,254" N	73° 22' 0,368" W
55	1301486,25	1078475,31	7° 19' 18,800" N	73° 22' 0,527" W
56	1301475,51	1078467,16	7° 19' 18,451" N	73° 22' 0,793" W
57	1301453,58	1078447,76	7° 19' 17,738" N	73° 22' 1,427" W
58	1301433,09	1078430,78	7° 19' 17,072" N	73° 22' 1,981" W
59	1301416,60	1078422,42	7° 19' 16,536" N	73° 22' 2,255" W
60	1301401,55	1078420,01	7° 19' 16,046" N	73° 22' 2,334" W
61	1301404,53	1078415,37	7° 19' 16,144" N	73° 22' 2,485" W
62	1301413,13	1078398,02	7° 19' 16,424" N	73° 22' 3,050" W
63	1301427,15	1078376,68	7° 19' 16,882" N	73° 22' 3,745" W
64	1301439,84	1078361,43	7° 19' 17,296" N	73° 22' 4,242" W
65	1301464,68	1078333,01	7° 19' 18,106" N	73° 22' 5,167" W
66	1301481,46	1078313,66	7° 19' 18,653" N	73° 22' 5,797" W
67	1301488,74	1078300,94	7° 19' 18,890" N	73° 22' 6,211" W
68	1301495,57	1078283,16	7° 19' 19,114" N	73° 22' 6,791" W
69	1301503,18	1078267,68	7° 19' 19,362" N	73° 22' 7,295" W
70	1301510,34	1078251,88	7° 19' 19,596" N	73° 22' 7,810" W
71	1301513,08	1078233,66	7° 19' 19,686" N	73° 22' 8,404" W
72	1301514,82	1078214,88	7° 19' 19,744" N	73° 22' 9,016" W
73	1301517,78	1078201,07	7° 19' 19,841" N	73° 22' 9,466" W
74	1301524,38	1078179,53	7° 19' 20,057" N	73° 22' 10,168" W
75	1301524,27	1078177,32	7° 19' 20,053" N	73° 22' 10,240" W
76	1301523,58	1078159,77	7° 19' 20,032" N	73° 22' 10,812" W
77	1301518,69	1078146,85	7° 19' 19,873" N	73° 22' 11,233" W
78	1301511,70	1078132,40	7° 19' 19,646" N	73° 22' 11,705" W
79	1301507,36	1078115,84	7° 19' 19,506" N	73° 22' 12,245" W
80	1301505,02	1078101,16	7° 19' 19,430" N	73° 22' 12,724" W
81	1301504,89	1078092,66	7° 19' 19,427" N	73° 22' 13,001" W
82	1301504,64	1078073,22	7° 19' 19,420" N	73° 22' 13,634" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

83	1301506,58	1078040,20	7° 19' 19,484" N	73° 22' 14,711" W
84	1301513,35	1077984,20	7° 19' 19,708" N	73° 22' 16,536" W
85	1301514,11	1077978,02	7° 19' 19,733" N	73° 22' 16,738" W
86	1301537,00	1077970,92	7° 19' 20,478" N	73° 22' 16,968" W
87	1301566,28	1077956,07	7° 19' 21,432" N	73° 22' 17,450" W
88	1301584,07	1077943,35	7° 19' 22,012" N	73° 22' 17,864" W
89	1301607,16	1077924,32	7° 19' 22,764" N	73° 22' 18,484" W
90	1301630,79	1077903,63	7° 19' 23,534" N	73° 22' 19,157" W
91	1301670,89	1077869,56	7° 19' 24,841" N	73° 22' 20,266" W
92	1301674,54	1077869,33	7° 19' 24,960" N	73° 22' 20,273" W
93	1301681,39	1077867,00	7° 19' 25,183" N	73° 22' 20,348" W
94	1301690,78	1077861,35	7° 19' 25,489" N	73° 22' 20,532" W
95	1301704,26	1077850,40	7° 19' 25,928" N	73° 22' 20,888" W
96	1301717,73	1077838,01	7° 19' 26,368" N	73° 22' 21,292" W
97	1301734,19	1077823,74	7° 19' 26,904" N	73° 22' 21,756" W
98	1301748,88	1077809,47	7° 19' 27,383" N	73° 22' 22,220" W
99	1301753,28	1077797,32	7° 19' 27,527" N	73° 22' 22,616" W
100	1301752,16	1077789,37	7° 19' 27,491" N	73° 22' 22,876" W
101	1301746,28	1077779,55	7° 19' 27,300" N	73° 22' 23,196" W
102	1301732,55	1077766,65	7° 19' 26,854" N	73° 22' 23,617" W
103	1301716,71	1077751,66	7° 19' 26,339" N	73° 22' 24,107" W
104	1301703,86	1077740,08	7° 19' 25,921" N	73° 22' 24,485" W
105	1301675,85	1077717,27	7° 19' 25,010" N	73° 22' 25,230" W
106	1301652,59	1077697,76	7° 19' 24,254" N	73° 22' 25,867" W
107	1301629,55	1077679,47	7° 19' 23,506" N	73° 22' 26,465" W
108	1301623,24	1077674,51	7° 19' 23,300" N	73° 22' 26,627" W
109	1301599,77	1077655,55	7° 19' 22,537" N	73° 22' 27,246" W
110	1301568,65	1077632,96	7° 19' 21,526" N	73° 22' 27,984" W
111	1301530,89	1077602,10	7° 19' 20,298" N	73° 22' 28,992" W
112	1301510,40	1077586,23	7° 19' 19,632" N	73° 22' 29,510" W
113	1301479,84	1077560,88	7° 19' 18,638" N	73° 22' 30,338" W
114	1301455,80	1077540,16	7° 19' 17,857" N	73° 22' 31,015" W
115	1301436,63	1077513,58	7° 19' 17,234" N	73° 22' 31,883" W
116	1301434,52	1077510,71	7° 19' 17,166" N	73° 22' 31,976" W
117	1301431,17	1077487,08	7° 19' 17,058" N	73° 22' 32,747" W
118	1301432,68	1077463,56	7° 19' 17,108" N	73° 22' 33,514" W
119	1301436,96	1077441,69	7° 19' 17,249" N	73° 22' 34,226" W
120	1301441,66	1077405,13	7° 19' 17,404" N	73° 22' 35,418" W
121	1301449,90	1077367,79	7° 19' 17,674" N	73° 22' 36,635" W
122	1301458,05	1077345,92	7° 19' 17,940" N	73° 22' 37,348" W
123	1301467,98	1077330,66	7° 19' 18,264" N	73° 22' 37,844" W
124	1301484,65	1077310,87	7° 19' 18,808" N	73° 22' 38,489" W
125	1301501,43	1077294,83	7° 19' 19,355" N	73° 22' 39,011" W
126	1301525,63	1077278,34	7° 19' 20,143" N	73° 22' 39,547" W
127	1301557,34	1077258,19	7° 19' 21,176" N	73° 22' 40,202" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

128	1301585,63	1077244,68	7° 19' 22,098" N	73° 22' 40,642" W
129	1301627,53	1077232,36	7° 19' 23,462" N	73° 22' 41,041" W
130	1301650,75	1077228,79	7° 19' 24,218" N	73° 22' 41,156" W
131	1301677,51	1077227,64	7° 19' 25,090" N	73° 22' 41,192" W
132	1301702,17	1077221,75	7° 19' 25,892" N	73° 22' 41,383" W
133	1301741,07	1077205,46	7° 19' 27,160" N	73° 22' 41,912" W
134	1301761,96	1077195,71	7° 19' 27,840" N	73° 22' 42,229" W
135	1301765,06	1077194,82	7° 19' 27,941" N	73° 22' 42,258" W
136	1301789,71	1077187,27	7° 19' 28,744" N	73° 22' 42,503" W
137	1301819,23	1077181,92	7° 19' 29,705" N	73° 22' 42,676" W
138	1301844,67	1077178,57	7° 19' 30,533" N	73° 22' 42,784" W
139	1301859,16	1077179,32	7° 19' 31,004" N	73° 22' 42,758" W
140	1301873,98	1077183,05	7° 19' 31,487" N	73° 22' 42,636" W
141	1301887,27	1077192,64	7° 19' 31,919" N	73° 22' 42,323" W
142	1301898,46	1077206,87	7° 19' 32,282" N	73° 22' 41,858" W
143	1301905,45	1077221,87	7° 19' 32,509" N	73° 22' 41,369" W
144	1301911,78	1077238,10	7° 19' 32,714" N	73° 22' 40,840" W
145	1301919,77	1077255,53	7° 19' 32,974" N	73° 22' 40,271" W
146	1301929,98	1077273,52	7° 19' 33,305" N	73° 22' 39,684" W
147	1301940,95	1077289,73	7° 19' 33,661" N	73° 22' 39,155" W
148	1301954,80	1077303,40	7° 19' 34,111" N	73° 22' 38,708" W
149	1301975,16	1077312,54	7° 19' 34,774" N	73° 22' 38,410" W
150	1302001,16	1077313,93	7° 19' 35,620" N	73° 22' 38,363" W
151	1302010,89	1077312,92	7° 19' 35,936" N	73° 22' 38,395" W
152	1302025,59	1077311,90	7° 19' 36,415" N	73° 22' 38,428" W
153	1302046,28	1077313,64	7° 19' 37,088" N	73° 22' 38,370" W
154	1302058,79	1077321,46	7° 19' 37,495" N	73° 22' 38,114" W
155	1302071,53	1077335,13	7° 19' 37,909" N	73° 22' 37,668" W
156	1302084,83	1077350,57	7° 19' 38,341" N	73° 22' 37,164" W
157	1302104,21	1077366,99	7° 19' 38,971" N	73° 22' 36,628" W
158	1302132,33	1077388,81	7° 19' 39,886" N	73° 22' 35,915" W
159	1302149,39	1077400,93	7° 19' 40,440" N	73° 22' 35,519" W
160	1302162,68	1077412,84	7° 19' 40,872" N	73° 22' 35,130" W
161	1302179,74	1077432,80	7° 19' 41,426" N	73° 22' 34,478" W
162	1302196,57	1077459,29	7° 19' 41,973" N	73° 22' 33,614" W
163	1302147,86	1077540,47	7° 19' 40,383" N	73° 22' 30,970" W
164	1302236,50	1077592,07	7° 19' 43,266" N	73° 22' 29,283" W
165	1302242,93	1077596,13	7° 19' 43,475" N	73° 22' 29,150" W
166	1302249,62	1077631,12	7° 19' 43,691" N	73° 22' 28,009" W
167	1302247,68	1077663,92	7° 19' 43,626" N	73° 22' 26,940" W
168	1302239,89	1077705,01	7° 19' 43,370" N	73° 22' 25,601" W
169	1302232,84	1077725,89	7° 19' 43,140" N	73° 22' 24,920" W

PREDIO LA ESPERANZA

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

6.1.1. Características del predio “La Esperanza”

El predio Urbano denominado “La Esperanza” se encuentra ubicado en la vereda Chuspas, del municipio de Lebrija, Santander, a su vez el mismo se identifica e individualiza así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
La Esperanza	300-87272	68406000000130105000	62 Hectáreas 541 metros ²

En los anexos de ésta solicitud, se adjunta el Informe Técnico Predial como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.2. Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
1	1301630,79	1077903,63	7° 19' 23,534" N	73° 22' 19,157" W
2	1301607,16	1077924,32	7° 19' 22,764" N	73° 22' 18,484" W
3	1301584,07	1077943,35	7° 19' 22,012" N	73° 22' 17,864" W
4	1301566,28	1077956,07	7° 19' 21,432" N	73° 22' 17,450" W
5	1301537,00	1077970,92	7° 19' 20,478" N	73° 22' 16,968" W
6	1301514,11	1077978,02	7° 19' 19,733" N	73° 22' 16,738" W
7	1301513,35	1077984,20	7° 19' 19,708" N	73° 22' 16,536" W
8	1301506,58	1078040,20	7° 19' 19,484" N	73° 22' 14,711" W
9	1301504,64	1078073,22	7° 19' 19,420" N	73° 22' 13,634" W
10	1301504,89	1078092,66	7° 19' 19,427" N	73° 22' 13,001" W
11	1301505,02	1078101,16	7° 19' 19,430" N	73° 22' 12,724" W
12	1301507,36	1078115,84	7° 19' 19,506" N	73° 22' 12,245" W
13	1301511,70	1078132,40	7° 19' 19,646" N	73° 22' 11,705" W
14	1301518,69	1078146,85	7° 19' 19,873" N	73° 22' 11,233" W
15	1301523,58	1078159,77	7° 19' 20,032" N	73° 22' 10,812" W
16	1301524,27	1078177,32	7° 19' 20,053" N	73° 22' 10,240" W
17	1301524,38	1078179,53	7° 19' 20,057" N	73° 22' 10,168" W
18	1301517,78	1078201,07	7° 19' 19,841" N	73° 22' 9,466" W
19	1301514,82	1078214,88	7° 19' 19,744" N	73° 22' 9,016" W
20	1301513,08	1078233,66	7° 19' 19,686" N	73° 22' 8,404" W
21	1301510,34	1078251,88	7° 19' 19,596" N	73° 22' 7,810" W
22	1301503,18	1078267,68	7° 19' 19,362" N	73° 22' 7,295" W
23	1301495,57	1078283,16	7° 19' 19,114" N	73° 22' 6,791" W
24	1301488,74	1078300,94	7° 19' 18,890" N	73° 22' 6,211" W
25	1301481,46	1078313,66	7° 19' 18,653" N	73° 22' 5,797" W
26	1301464,68	1078333,01	7° 19' 18,106" N	73° 22' 5,167" W
27	1301439,84	1078361,43	7° 19' 17,296" N	73° 22' 4,242" W
28	1301427,15	1078376,68	7° 19' 16,882" N	73° 22' 3,745" W
29	1301413,13	1078398,02	7° 19' 16,424" N	73° 22' 3,050" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

30	1301404,53	1078415,37	7° 19' 16,144" N	73° 22' 2,485" W
31	1301401,55	1078420,01	7° 19' 16,046" N	73° 22' 2,334" W
32	1301399,45	1078419,68	7° 19' 15,978" N	73° 22' 2,345" W
33	1301380,87	1078417,95	7° 19' 15,373" N	73° 22' 2,402" W
34	1301344,48	1078416,24	7° 19' 14,189" N	73° 22' 2,460" W
35	1301308,31	1078415,30	7° 19' 13,012" N	73° 22' 2,492" W
36	1301280,76	1078411,04	7° 19' 12,115" N	73° 22' 2,633" W
37	1301236,74	1078405,36	7° 19' 10,682" N	73° 22' 2,820" W
38	1301201,78	1078402,11	7° 19' 9,545" N	73° 22' 2,928" W
39	1301175,78	1078396,07	7° 19' 8,699" N	73° 22' 3,126" W
40	1301153,10	1078388,82	7° 19' 7,961" N	73° 22' 3,364" W
41	1301121,01	1078382,80	7° 19' 6,917" N	73° 22' 3,562" W
42	1301099,89	1078382,83	7° 19' 6,229" N	73° 22' 3,562" W
43	1301082,86	1078387,17	7° 19' 5,675" N	73° 22' 3,421" W
44	1301067,06	1078395,36	7° 19' 5,160" N	73° 22' 3,155" W
45	1301056,13	1078406,53	7° 19' 4,804" N	73° 22' 2,791" W
46	1301047,52	1078418,69	7° 19' 4,523" N	73° 22' 2,395" W
47	1301038,71	1078440,35	7° 19' 4,235" N	73° 22' 1,690" W
48	1301029,55	1078457,37	7° 19' 3,936" N	73° 22' 1,135" W
49	1301017,86	1078474,62	7° 19' 3,554" N	73° 22' 0,574" W
50	1300996,75	1078488,34	7° 19' 2,867" N	73° 22' 0,127" W
51	1300969,35	1078504,18	7° 19' 1,974" N	73° 21' 59,612" W
52	1300947,90	1078511,39	7° 19' 1,276" N	73° 21' 59,378" W
53	1300920,48	1078514,75	7° 19' 0,383" N	73° 21' 59,270" W
54	1300878,68	1078517,35	7° 18' 59,022" N	73° 21' 59,188" W
55	1300850,48	1078521,48	7° 18' 58,104" N	73° 21' 59,054" W
56	1300806,14	1078529,17	7° 18' 56,660" N	73° 21' 58,806" W
57	1300785,03	1078534,62	7° 18' 55,973" N	73° 21' 58,630" W
58	1300768,22	1078538,95	7° 18' 55,426" N	73° 21' 58,489" W
59	1300741,47	1078547,60	7° 18' 54,554" N	73° 21' 58,208" W
60	1300735,61	1078549,05	7° 18' 54,364" N	73° 21' 58,162" W
61	1300735,17	1078547,84	7° 18' 54,349" N	73° 21' 58,201" W
62	1300727,72	1078526,09	7° 18' 54,108" N	73° 21' 58,910" W
63	1300715,83	1078490,00	7° 18' 53,723" N	73° 22' 0,088" W
64	1300712,81	1078469,25	7° 18' 53,626" N	73° 22' 0,764" W
65	1300710,90	1078453,02	7° 18' 53,564" N	73° 22' 1,294" W
66	1300709,12	1078440,87	7° 18' 53,507" N	73° 22' 1,690" W
67	1300705,77	1078425,64	7° 18' 53,399" N	73° 22' 2,186" W
68	1300703,21	1078415,70	7° 18' 53,316" N	73° 22' 2,510" W
69	1300698,89	1078409,08	7° 18' 53,176" N	73° 22' 2,726" W
70	1300692,69	1078404,57	7° 18' 52,974" N	73° 22' 2,874" W
71	1300684,50	1078402,81	7° 18' 52,708" N	73° 22' 2,932" W
72	1300667,47	1078402,07	7° 18' 52,153" N	73° 22' 2,957" W
73	1300656,52	1078402,08	7° 18' 51,797" N	73° 22' 2,957" W
74	1300645,12	1078399,56	7° 18' 51,426" N	73° 22' 3,040" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

75	1300638,70	1078395,04	7° 18' 51,217" N	73° 22' 3,187" W
76	1300632,82	1078385,89	7° 18' 51,026" N	73° 22' 3,486" W
77	1300632,48	1078375,51	7° 18' 51,016" N	73° 22' 3,824" W
78	1300637,73	1078340,49	7° 18' 51,188" N	73° 22' 4,966" W
79	1300647,42	1078315,85	7° 18' 51,505" N	73° 22' 5,768" W
80	1300656,79	1078293,97	7° 18' 51,811" N	73° 22' 6,481" W
81	1300674,99	1078263,47	7° 18' 52,405" N	73° 22' 7,475" W
82	1300692,20	1078237,05	7° 18' 52,967" N	73° 22' 8,335" W
83	1300708,42	1078211,40	7° 18' 53,496" N	73° 22' 9,170" W
84	1300721,11	1078189,08	7° 18' 53,910" N	73° 22' 9,898" W
85	1300727,50	1078175,59	7° 18' 54,119" N	73° 22' 10,337" W
86	1300734,56	1078165,64	7° 18' 54,349" N	73° 22' 10,661" W
87	1300739,64	1078159,01	7° 18' 54,515" N	73° 22' 10,877" W
88	1300749,47	1078152,15	7° 18' 54,835" N	73° 22' 11,100" W
89	1300746,70	1078147,29	7° 18' 54,745" N	73° 22' 11,258" W
90	1300748,46	1078140,78	7° 18' 54,803" N	73° 22' 11,471" W
91	1300755,08	1078134,14	7° 18' 55,019" N	73° 22' 11,687" W
92	1300764,81	1078126,73	7° 18' 55,336" N	73° 22' 11,928" W
93	1300777,73	1078117,54	7° 18' 55,757" N	73° 22' 12,227" W
94	1300788,67	1078107,70	7° 18' 56,113" N	73° 22' 12,547" W
95	1300802,36	1078092,10	7° 18' 56,560" N	73° 22' 13,055" W
96	1300810,74	1078077,40	7° 18' 56,833" N	73° 22' 13,534" W
97	1300809,39	1078066,47	7° 18' 56,790" N	73° 22' 13,890" W
98	1300803,74	1078058,09	7° 18' 56,606" N	73° 22' 14,164" W
99	1300797,09	1078052,03	7° 18' 56,390" N	73° 22' 14,362" W
100	1300788,46	1078046,74	7° 18' 56,110" N	73° 22' 14,534" W
101	1300781,82	1078046,31	7° 18' 55,894" N	73° 22' 14,549" W
102	1300773,64	1078046,98	7° 18' 55,627" N	73° 22' 14,527" W
103	1300763,80	1078052,85	7° 18' 55,307" N	73° 22' 14,336" W
104	1300758,39	1078056,95	7° 18' 55,130" N	73° 22' 14,203" W
105	1300753,86	1078058,50	7° 18' 54,983" N	73° 22' 14,153" W
106	1300752,09	1078058,28	7° 18' 54,925" N	73° 22' 14,160" W
107	1300748,21	1078055,42	7° 18' 54,799" N	73° 22' 14,254" W
108	1300745,44	1078052,22	7° 18' 54,709" N	73° 22' 14,358" W
109	1300741,12	1078046,04	7° 18' 54,569" N	73° 22' 14,560" W
110	1300735,69	1078041,08	7° 18' 54,392" N	73° 22' 14,722" W
111	1300732,15	1078040,53	7° 18' 54,277" N	73° 22' 14,740" W
112	1300723,75	1078041,54	7° 18' 54,004" N	73° 22' 14,707" W
113	1300713,80	1078046,64	7° 18' 53,680" N	73° 22' 14,542" W
114	1300709,83	1078049,73	7° 18' 53,550" N	73° 22' 14,441" W
115	1300703,64	1078055,82	7° 18' 53,348" N	73° 22' 14,243" W
116	1300694,26	1078067,32	7° 18' 53,042" N	73° 22' 13,868" W
117	1300689,74	1078077,48	7° 18' 52,895" N	73° 22' 13,537" W
118	1300682,36	1078093,18	7° 18' 52,654" N	73° 22' 13,026" W
119	1300670,99	1078111,52	7° 18' 52,283" N	73° 22' 12,428" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

120	1300658,08	1078132,08	7° 18' 51,862" N	73° 22' 11,759" W
121	1300649,92	1078145,79	7° 18' 51,595" N	73° 22' 11,312" W
122	1300638,22	1078157,74	7° 18' 51,214" N	73° 22' 10,924" W
123	1300628,60	1078162,06	7° 18' 50,900" N	73° 22' 10,783" W
124	1300619,97	1078162,40	7° 18' 50,620" N	73° 22' 10,772" W
125	1300613,56	1078160,87	7° 18' 50,411" N	73° 22' 10,823" W
126	1300607,69	1078157,56	7° 18' 50,220" N	73° 22' 10,931" W
127	1300602,59	1078152,27	7° 18' 50,054" N	73° 22' 11,104" W
128	1300598,71	1078146,42	7° 18' 49,928" N	73° 22' 11,294" W
129	1300595,71	1078137,59	7° 18' 49,831" N	73° 22' 11,582" W
130	1300596,36	1078125,34	7° 18' 49,853" N	73° 22' 11,982" W
131	1300600,98	1078113,18	7° 18' 50,004" N	73° 22' 12,378" W
132	1300606,83	1078104,01	7° 18' 50,195" N	73° 22' 12,677" W
133	1300615,66	1078090,52	7° 18' 50,483" N	73° 22' 13,116" W
134	1300624,05	1078079,57	7° 18' 50,756" N	73° 22' 13,472" W
135	1300640,50	1078061,55	7° 18' 51,293" N	73° 22' 14,059" W
136	1300654,74	1078047,83	7° 18' 51,757" N	73° 22' 14,506" W
137	1300658,05	1078039,66	7° 18' 51,865" N	73° 22' 14,772" W
138	1300659,04	1078034,35	7° 18' 51,898" N	73° 22' 14,945" W
139	1300658,81	1078030,27	7° 18' 51,890" N	73° 22' 15,078" W
140	1300656,48	1078026,52	7° 18' 51,815" N	73° 22' 15,200" W
141	1300654,49	1078023,76	7° 18' 51,750" N	73° 22' 15,290" W
142	1300649,62	1078021,45	7° 18' 51,592" N	73° 22' 15,366" W
143	1300644,97	1078021,46	7° 18' 51,440" N	73° 22' 15,366" W
144	1300637,89	1078022,24	7° 18' 51,210" N	73° 22' 15,341" W
145	1300631,48	1078023,47	7° 18' 51,001" N	73° 22' 15,301" W
146	1300626,73	1078024,80	7° 18' 50,846" N	73° 22' 15,258" W
147	1300604,82	1078021,30	7° 18' 50,134" N	73° 22' 15,373" W
148	1300598,62	1078018,55	7° 18' 49,932" N	73° 22' 15,463" W
149	1300587,89	1078012,93	7° 18' 49,583" N	73° 22' 15,647" W
150	1300578,81	1078009,63	7° 18' 49,288" N	73° 22' 15,755" W
151	1300572,61	1078006,66	7° 18' 49,086" N	73° 22' 15,852" W
152	1300564,76	1078003,58	7° 18' 48,830" N	73° 22' 15,953" W
153	1300554,25	1078002,61	7° 18' 48,488" N	73° 22' 15,985" W
154	1300547,39	1078003,06	7° 18' 48,265" N	73° 22' 15,971" W
155	1300566,34	1077953,11	7° 18' 48,884" N	73° 22' 17,598" W
156	1300574,93	1077930,02	7° 18' 49,165" N	73° 22' 18,350" W
157	1300584,29	1077903,84	7° 18' 49,471" N	73° 22' 19,204" W
158	1300591,88	1077877,43	7° 18' 49,720" N	73° 22' 20,064" W
159	1300598,71	1077863,95	7° 18' 49,943" N	73° 22' 20,503" W
160	1300607,54	1077848,47	7° 18' 50,231" N	73° 22' 21,007" W
161	1300616,26	1077837,31	7° 18' 50,515" N	73° 22' 21,371" W
162	1300629,96	1077830,11	7° 18' 50,962" N	73° 22' 21,605" W
163	1300643,23	1077828,32	7° 18' 51,394" N	73° 22' 21,662" W
164	1300653,08	1077831,07	7° 18' 51,714" N	73° 22' 21,572" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

165	1300660,49	1077833,59	7° 18' 51,955" N	73° 22' 21,490" W
166	1300668,68	1077835,35	7° 18' 52,222" N	73° 22' 21,432" W
167	1300675,76	1077835,12	7° 18' 52,452" N	73° 22' 21,439" W
168	1300685,49	1077833,33	7° 18' 52,769" N	73° 22' 21,497" W
169	1300696,87	1077829,23	7° 18' 53,140" N	73° 22' 21,630" W
170	1300706,83	1077828,44	7° 18' 53,464" N	73° 22' 21,655" W
171	1300710,37	1077829,98	7° 18' 53,579" N	73° 22' 21,605" W
172	1300717,34	1077833,17	7° 18' 53,806" N	73° 22' 21,500" W
173	1300726,52	1077836,03	7° 18' 54,104" N	73° 22' 21,407" W
174	1300737,69	1077835,90	7° 18' 54,468" N	73° 22' 21,410" W
175	1300742,56	1077833,35	7° 18' 54,626" N	73° 22' 21,493" W
176	1300752,15	1077813,13	7° 18' 54,940" N	73° 22' 22,152" W
177	1300762,28	1077785,62	7° 18' 55,271" N	73° 22' 23,048" W
178	1300775,18	1077758,99	7° 18' 55,692" N	73° 22' 23,916" W
179	1300789,08	1077735,88	7° 18' 56,146" N	73° 22' 24,668" W
180	1300806,07	1077709,69	7° 18' 56,700" N	73° 22' 25,522" W
181	1300816,99	1077691,12	7° 18' 57,056" N	73° 22' 26,126" W
182	1300826,15	1077677,85	7° 18' 57,355" N	73° 22' 26,558" W
183	1300836,53	1077667,23	7° 18' 57,694" N	73° 22' 26,904" W
184	1300850,02	1077663,13	7° 18' 58,133" N	73° 22' 27,037" W
185	1300873,90	1077659,00	7° 18' 58,910" N	73° 22' 27,170" W
186	1300899,67	1077658,41	7° 18' 59,749" N	73° 22' 27,188" W
187	1300920,36	1077662,91	7° 19' 0,422" N	73° 22' 27,041" W
188	1300939,17	1077670,72	7° 19' 1,034" N	73° 22' 26,785" W
189	1300949,69	1077677,55	7° 19' 1,376" N	73° 22' 26,562" W
190	1300960,65	1077686,48	7° 19' 1,733" N	73° 22' 26,270" W
191	1300985,91	1077711,50	7° 19' 2,554" N	73° 22' 25,453" W
192	1300995,89	1077728,27	7° 19' 2,878" N	73° 22' 24,906" W
193	1301002,99	1077740,96	7° 19' 3,108" N	73° 22' 24,492" W
194	1301009,75	1077753,10	7° 19' 3,328" N	73° 22' 24,096" W
195	1301012,53	1077761,71	7° 19' 3,418" N	73° 22' 23,815" W
196	1301013,54	1077769,55	7° 19' 3,450" N	73° 22' 23,560" W
197	1301014,33	1077778,71	7° 19' 3,475" N	73° 22' 23,261" W
198	1301014,34	1077784,34	7° 19' 3,475" N	73° 22' 23,077" W
199	1301014,35	1077791,19	7° 19' 3,475" N	73° 22' 22,854" W
200	1301017,68	1077799,46	7° 19' 3,583" N	73° 22' 22,584" W
201	1301022,88	1077803,87	7° 19' 3,752" N	73° 22' 22,440" W
202	1301027,20	1077804,31	7° 19' 3,893" N	73° 22' 22,426" W
203	1301035,60	1077800,76	7° 19' 4,166" N	73° 22' 22,541" W
204	1301040,68	1077796,45	7° 19' 4,332" N	73° 22' 22,681" W
205	1301046,53	1077790,59	7° 19' 4,523" N	73° 22' 22,872" W
206	1301053,60	1077782,40	7° 19' 4,753" N	73° 22' 23,138" W
207	1301060,45	1077778,31	7° 19' 4,976" N	73° 22' 23,272" W
208	1301068,63	1077776,53	7° 19' 5,243" N	73° 22' 23,329" W
209	1301074,16	1077779,06	7° 19' 5,423" N	73° 22' 23,246" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

210	1301078,60	1077785,68	7° 19' 5,567" N	73° 22' 23,030" W
211	1301081,60	1077795,83	7° 19' 5,664" N	73° 22' 22,699" W
212	1301089,02	1077805,21	7° 19' 5,905" N	73° 22' 22,393" W
213	1301094,89	1077808,95	7° 19' 6,096" N	73° 22' 22,271" W
214	1301101,75	1077809,27	7° 19' 6,319" N	73° 22' 22,260" W
215	1301110,70	1077804,84	7° 19' 6,611" N	73° 22' 22,404" W
216	1301117,55	1077798,53	7° 19' 6,834" N	73° 22' 22,609" W
217	1301132,57	1077782,50	7° 19' 7,324" N	73° 22' 23,131" W
218	1301144,72	1077772,32	7° 19' 7,720" N	73° 22' 23,462" W
219	1301163,06	1077763,68	7° 19' 8,317" N	73° 22' 23,743" W
220	1301182,40	1077753,93	7° 19' 8,947" N	73° 22' 24,060" W
221	1301197,31	1077739,99	7° 19' 9,433" N	73° 22' 24,514" W
222	1301212,88	1077720,42	7° 19' 9,941" N	73° 22' 25,151" W
223	1301224,80	1077707,15	7° 19' 10,330" N	73° 22' 25,583" W
224	1301243,58	1077691,33	7° 19' 10,942" N	73° 22' 26,098" W
225	1301262,15	1077683,24	7° 19' 11,546" N	73° 22' 26,360" W
226	1301280,72	1077677,03	7° 19' 12,151" N	73° 22' 26,562" W
227	1301291,90	1077685,63	7° 19' 12,515" N	73° 22' 26,281" W
228	1301302,86	1077695,00	7° 19' 12,871" N	73° 22' 25,975" W
229	1301310,29	1077701,83	7° 19' 13,112" N	73° 22' 25,752" W
230	1301325,12	1077713,51	7° 19' 13,595" N	73° 22' 25,370" W
231	1301337,09	1077724,65	7° 19' 13,984" N	73° 22' 25,007" W
232	1301345,83	1077729,93	7° 19' 14,268" N	73° 22' 24,834" W
233	1301359,55	1077734,55	7° 19' 14,714" N	73° 22' 24,683" W
234	1301375,16	1077738,83	7° 19' 15,222" N	73° 22' 24,542" W
235	1301389,43	1077740,58	7° 19' 15,686" N	73° 22' 24,485" W
236	1301400,82	1077742,33	7° 19' 16,057" N	73° 22' 24,427" W
237	1301409,01	1077745,85	7° 19' 16,324" N	73° 22' 24,312" W
238	1301415,65	1077750,36	7° 19' 16,540" N	73° 22' 24,164" W
239	1301425,07	1077759,51	7° 19' 16,846" N	73° 22' 23,866" W
240	1301440,46	1077769,32	7° 19' 17,346" N	73° 22' 23,545" W
241	1301453,41	1077774,93	7° 19' 17,767" N	73° 22' 23,362" W
242	1301474,54	1077777,33	7° 19' 18,455" N	73° 22' 23,282" W
243	1301487,58	1077773,77	7° 19' 18,880" N	73° 22' 23,398" W
244	1301499,96	1077767,13	7° 19' 19,283" N	73° 22' 23,614" W
245	1301516,32	1077762,02	7° 19' 19,816" N	73° 22' 23,779" W
246	1301530,59	1077761,78	7° 19' 20,280" N	73° 22' 23,786" W
247	1301538,22	1077764,09	7° 19' 20,528" N	73° 22' 23,711" W
248	1301547,85	1077769,04	7° 19' 20,842" N	73° 22' 23,549" W
249	1301559,60	1077783,82	7° 19' 21,223" N	73° 22' 23,066" W
250	1301575,44	1077800,25	7° 19' 21,738" N	73° 22' 22,530" W
251	1301582,85	1077803,00	7° 19' 21,979" N	73° 22' 22,440" W
252	1301589,49	1077803,21	7° 19' 22,195" N	73° 22' 22,433" W
253	1301595,90	1077803,20	7° 19' 22,404" N	73° 22' 22,433" W
254	1301599,44	1077800,98	7° 19' 22,519" N	73° 22' 22,505" W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

255	1301601,10	1077798,55	7° 19' 22,573" N	73° 22' 22,584" W
256	1301603,97	1077798,88	7° 19' 22,667" N	73° 22' 22,573" W
257	1301622,34	1077802,71	7° 19' 23,264" N	73° 22' 22,447" W
258	1301642,69	1077805,11	7° 19' 23,927" N	73° 22' 22,368" W
259	1301668,47	1077807,61	7° 19' 24,766" N	73° 22' 22,285" W
260	1301676,11	1077814,44	7° 19' 25,014" N	73° 22' 22,062" W
261	1301679,99	1077823,38	7° 19' 25,140" N	73° 22' 21,770" W
262	1301677,69	1077834,32	7° 19' 25,064" N	73° 22' 21,414" W
263	1301671,85	1077849,01	7° 19' 24,874" N	73° 22' 20,935" W
264	1301667,33	1077858,19	7° 19' 24,726" N	73° 22' 20,636" W
265	1301667,12	1077863,93	7° 19' 24,719" N	73° 22' 20,449" W
266	1301670,89	1077869,56	7° 19' 24,841" N	73° 22' 20,266" W

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante CARMEN ELISA se encuentra legitimada para reclamar en restitución de los fundos LA ESPERANZA, BUENOS AIRES, el abandono de éste ocurrió en el año 2002, cuando deciden abandonar las fincas ante las constantes amenazas, contra la integridad física de la solicitante y de sus hijos, como las exigencias de carácter económico.

Obra como prueba arrimado en la etapa administrativa, escrito con membrete FRENTE DE GUERRA RAMON GILBERTO BARBOSA ZAMBRANO DEL EPL., fecha de elaboración 13 de julio de 2000, solicitando una colaboración por la suma de treinta millones de pesos.

También se encuentra la declaración rendida en la etapa administrativa por el Señor Carlos Núñez Jerez afirma conocer a la señora Carmen Carrillo desde los años setenta, fue el hombre de confianza quien estaba encargado de la finca, le habían asignado un CAMPERO vehículo asignado por la familia para realizar las labores de las fincas.

Afirma que al principio el ganado lo pedía regalado, pero con el tiempo ya ni eso hacían y llegaban y mataban a tiros y no a cuchillo y hechos que se tornó invivible.

I. CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Carmen Elisa tuvo que abandonar las fincas LA ESPERANZA, BUENOS AIRES con ocasión de las extorsiones, amenazas, exigencias económicas, hurtos por parte de del FRENTE DE LAS FARC quienes amenazaron de muerte a la solicitante.

La solicitante en declaración rendida ante la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas refiere uno de tantos hechos vividos, recuerda un muchacho el encargado de ordeñar las vacas y a quien cariñosamente le decían Lucho, fue reclutado por la guerrilla, pero éste se voló y cometió el error de regresar a la finca Villa Nueva fue alcanzado por dos muchachos que lo venían siguiendo y le dieron muerte y lo enterraron en un monte.

Afirmó que el hecho anterior, ocurrió poco antes de tomar la decisión de no regresar a las fincas pues el temor, el miedo a ser secuestrados o asesinados.

II. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

El principal factor de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado:

“personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997. y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos⁴, Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

⁴ Artículos 1,2,8,10

⁵ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

III. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada, con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado.

El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento de Carmen Elisa y su núcleo familiar ocurrido en el año dos mil dos, se dio en razón a la presión que ejerció el Grupo armado ilegal que permaneció en la vereda hizo invivible con las exigencias de tipo económico; como con los hechos violentos la muerte del trabajador de la finca Lucho se llamaba Luis Flórez encargado del ordeño, “pero fue reclutado por la guerrilla “pero el chino se les voló “ circunstancia ésta que hizo la salida de la vereda a los miembros de la familia de Carmen Elisa Sandoval de Carrillo.

Pruebas tanto testimoniales como la del administrador de la finca Carlos Núñez, como el escrito enviado por la guerrilla del EPL., ratificando la exigencia económica de los treinta millones de pesos fueron suficientes para dejar en abandono las fincas y para demostrar el daño.

Añade que, a la salida del Administrador las fincas quedaron solas, pero a pesar de haberse presentado compradores la solicitante nunca decidió vender, y aún permanecen solas.

La parcela BUENOS AIRES contaba con lotes de ganado, cultivos de yuca, plátano y maíz. La finca la ESPERANZA, tenía plantaciones de plátano hartón, yuca, caña, pastos artificiales, limones agrios, mangos en producción poseía aguas propias de la quebrada Doradas, adicionalmente a esta finca se le había construido una casa de ladrillos y teja de eternit, sala, cocina, un baño, una habitación, sala comedora, corredores y un tanque para el agua. La vocación de las fincas era la ganadería.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de las fincas LA ESPERANZA y BUENOS AIRES a favor de CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley⁶, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

⁶ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, junto con su núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento forzado y abandono de las fincas LA ESPERANZA y BUENOS AIRES, vereda Chuspas del Municipio de Lebrija Departamento de Santander.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Luego, quedó probado el abandono forzado del que fue víctima CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO - y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los hechos ocurridos en las Fincas LA ESPERANZA y BUENOS AIRES ubicado en la Vereda Chuspas del municipio de Lebrija Santander.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además los reclamantes son titulares del derecho a la restitución, y los predios se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de las parcelas, la relación jurídica que de propietario demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Obra en el expediente, certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Lebrija⁷ indicando el uso del suelo y la prohibición a éste, igual reposa en la anotación 78 del expediente virtual, concepto de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., indicando que los predios se encuentran en la cuenca Lebrija Medio, que no cuentan con Plan de Ordenación y Manejo POMCA aprobado, y el competente para dar viabilidad a las actividades productivas con relación al uso del suelo, es el Ente Territorial.

De otra parte, se dispuso requerir al Equipo Ambiental de la Unidad de Restitución de Tierras, quien advierte, es posible realizar agricultura de manera sostenible en la zona, como la construcción de vivienda.

El uso de los suelos de estas fincas presenta, como se dijo usos condicionados. De conformidad con el Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia⁸ Se habrá de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS- Proyectos Productivos para que, en coordinación con la CDMB, y la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LEBRIJA de manera coordinada establezcan los lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo en estas heredades, para lo cual tanto la Administración Municipal como la CDMB., expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistemicas de la zona.

Se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de tierras de la señora CARMEN ELISA y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y se ordenará la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, respecto de las fincas LA ESPERANZA y BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Chuspas, jurisdicción del municipio de Lebrija, Santander.

⁷ Que, revisado los archivos del esquema de ordenamiento territorial del municipio, se constató que el uso de suelo destinado por dichos estudios y aprobado mediante acuerdo 010 del 24 de julio de 2011, para los predios BUENOS AIRES, LA ESPERANZA, BOSQUE PROTECTOR- PRODUCTORES.

⁸ Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

OTRAS ÓRDENES

EL Objeto de la ley 1448 de 2011 es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales⁹.

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander:

ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga, departamento de Santander:

- I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-87272 y 300-64110
- II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia, y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.
- IV) CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, en los términos del literal n) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- V) Inscribir la medida de protección y por el término de dos años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordena **como** medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, comunicar la Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Lebrija, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

En cuanto a las pretensiones que tienen relación con alivios de pasivos, por concepto de cartera morosa por la prestación de servicios públicos, créditos con entidades financieras e impuesto predial y otras contribuciones por el momento se abstiene de ordenar toda vez que no existe prueba que demuestre el valor de estos pasivos.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que, a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega y el goce material del

⁹ Artículo 1°

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

predio y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora CARMEN ELISA CARRILLO SANDOVAL en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya a la SEÑORA CARMEN ELISA, o algún miembro de su familia dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces,

1. activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, quienes son Titulares del derecho a la restitución atendiendo lo establecido en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
2. Prestar asesorías integrales a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.
3. coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
4. atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa
5. en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Rionegro lugar de domicilio de la solicitante para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Carmen Elisa Sandoval Carrillo, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Ordenar la entrega de los predios "LA ESPERANZA" "BUENOS AIRES" el cual se encuentra ubicado en la Vereda chuspas del Municipio de Lebrija, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-11666 a la señora CARMEN ELISA CARRILLO DE SANDOVAL, para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LEBRIJA SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, para el momento actual el predio no cuenta con vivienda, consagra el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA —GERENCIA DE VIVIENDA- es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural toda vez que los fundos a restituir se encuentran en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A CARMEN ELISA SANDOVAL de CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.997.127, en forma prioritaria acceda de forma preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Con relación a la pretensión octava de la solicitud y que tiene que ver con la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 397 de 1997, por el momento el Despacho no la ordena toda vez que, no existe petición expresa de los solicitantes

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Lebrija vereda Chuspas se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Enviar por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

III. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No 27.997.127, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO; ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto de los predios denominados Buenos Aires y La Esperanza, ubicados en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija, Santander.

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga, departamento de Santander:

- I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-87272 y 300-64110
- II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia, y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.
- IV) CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, en los términos del literal n) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- V) Inscribir la medida de protección y por el término de dos años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Diligencia para el cumplimiento de las anteriores órdenes la Entidad cuenta con un término de cinco días, y enviará folios integras de las matriculas que corresponden a los predios BUENOS AIRES y LA ESPERANZA demostrando el cumplimiento.

QUINTO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se reciba el cumplimiento de las ordenes la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, enviará por Secretaría los certificados de Libertad y Tradición, junto con el ITG. Para que en el término de cinco días allegue el acto administrativo de cumplimiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que, a través del Grupo de Proyectos Productivos,

- una vez se verifique la entrega y el goce material de las fincas y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.
- en coordinación con la CDMB, y la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LEBRIJA de manera coordinada establezcan los lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo en estas heredades, para lo cual tanto la Administración Municipal como la CDMB., expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistémicas de la zona.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya a la SEÑORA CARMEN ELISA, o algún miembro de su familia dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces,

1. activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, quienes son Titulares del derecho a la restitución atendiendo lo establecido en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
2. Prestar asesorías integrales a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.
3. coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
4. atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa
5. en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Rionegro lugar de domicilio de la solicitante para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Carmen Elisa Sandoval Carrillo, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO: ORDENAR la entrega de los predios “LA ESPERANZA” “BUENOS AIRES” el cual se encuentra ubicado en la Vereda chuspas del Municipio de Lebrija, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 300-87272 y 300-64110 a la señora CARMEN ELISA CARRILLO DE SANDOVAL

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LEBRIJA SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 680013121001-2017-00136-00

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A CARMEN ELISA SANDOVAL de CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.997.127, en forma prioritaria acceda de forma preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

DECIMO SEGUNDO: SE ABSTIENE por lo dicho en la parte considerativa de expedir órdenes que hacen relación al alivio de pasivos.

DECIMO TERCERO: NO ACCEDER a la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 397 de 1997, toda vez que, no existe petición expresa del solicitante, no obstante, el interesado pueden solicitarlo en la etapa del post fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ**